



SENTENCIA ANTICIPADA

BARRANQUILLA, D.E.I.P.- VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2022-00475-00

PROCESO: DIVORCIO C.E.C.M.C.

DEMANDANTE: PATRICIA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA VENGOCHEA

DEMANDADA: CARLOS GABRIEL GUILLEN MONROY

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien acepta los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores PATRICIA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA VENGOCHEA Y CARLOS GABRIEL GUILLEN MONROY, contrajeron matrimonio católico el día 1º de Julio de 1976, en la parroquia de Santo Domingo de Guzmán del municipio de Usiacurí – Atlántico y registrado con el indicativo serial No. 07376786 de septiembre 29 de 2022.

De la unión entre los antes mencionados, se procrearon cuatro hijos los cuales son mayores de edad.

El demandante señala que se encuentra separada de su esposo desde el día 19 de septiembre de 2020.

Solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo.

Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"



En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaría Primera del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 07376786 de septiembre 29 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada esta manifestó su deseo de divorciarse, como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el Divorcio por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores PATRICIA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA VENGOCHEA Y CARLOS GABRIEL GUILLEN MONROY, matrimonio que fue celebrado el día 1 de Julio de 1976.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído por los señores PATRICIA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA VENGOCHEA Y CARLOS GABRIEL GUILLEN MONROY, matrimonio que fue celebrado el día 1 de Julio de 1976 y Registrado en la notaría primera del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 07376786.



SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: Oficiése al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 107

FECHA: junio 23 DE 2023.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
22 JUNIO DE 2023.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08bbca90626f19f568c28fc0ed075c3c55a1bb6308f6f2382b1ab099a3e87bc**

Documento generado en 22/06/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>